

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-19-2017-00141-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Nelson de Jesús Montes Aguirre y otra
Demandado: Nación - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)

Mediante oficio No. 120 del 06 de marzo de 2019, se solicitó al INPEC el reporte de coordenadas del señor Julián Montes Ospina, identificado con cédula No. 16.847.209, quien cumplía prisión domiciliaria con brazaletes electrónicos.

Mediante respuesta de fecha 02 de julio de 2019, radicado INPEC 2019IE00123031, suscrito por Insp. Jefe Vélez Labrada Luis Carlos, responsable del área de domiciliarias EPMS-Cali, se informa que "... por estar dado de baja en el sistema SISIPEC WED no es posible verificar las coordenadas del ppl cuando cumplía con vigilancia electrónica, de igual forma el centro de monitoreo de vigilancia electrónica se encuentra en INPEC - BOGOTÁ".

Así las cosas se dispondrá requerir al Centro de Monitoreo de Vigilancia Electrónica del INPEC con sede en Bogotá, por intermedio de su Directora Imelda López Solórzano, para que se remita con destino a este Despacho el reporte de coordenadas requerido. Para tal efecto se enviará comunicación al correo direccion.central@inpec.gov.co, y a la dirección física Carrera 10 No. 15-22 – Piso 10 Edificio Dansocial- Bogotá Colombia, con la advertencia que de no ser el competente para resolver la solicitud, deberá remitirla a la autoridad pertinente de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Así mismo se requerirá al apoderado de la parte actora para que colabore con la práctica de la prueba, tramitando el envío del oficio.

Acorde con lo anterior el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al Centro de Monitoreo de Vigilancia Electrónica del INPEC con sede en Bogotá, por intermedio de su Directora Imelda López Solórzano, para que se remita con destino a este Despacho el reporte de coordenadas requerido. Para tal efecto se enviará comunicación al correo direccion.central@inpec.gov.co, con la advertencia que de no ser el competente para resolver la solicitud, deberá remitirla a la autoridad pertinente de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que colabore con la práctica de la prueba, tramitando el envío del oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No.012 DEL 30 DE ENERO DE 2020 NOTIFICO LA PRESENTE PROVIDENCIA CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-019-2018-00027-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)
Demandado: Hernán Tamayo Paredes

Mediante autos de fecha 15 de agosto de 2018, el Despacho admite la demanda y da traslado a la parte accionada de la solicitud de medida cautelar.

Para efectos de surtir la notificación personal de las referidas providencias, se libró oficio No. 747 del 24 de septiembre de 2019¹, el cual fue devuelto por parte de la empresa de correo 472 en fecha 20 del mismo mes y año.

En cuanto al trámite de comunicación para notificación personal, se debe precisar que en contestación emitida por la empresa de correos 472, se informa que la Rama Judicial no tiene contratado el servicio de correo cotejado conforme lo dispone el Art. 291 de la ley 1564 de 2012².

De la revisión de las piezas procesales, se evidencia que la comunicación remitida no se adecua a los requisitos establecidos en el art. 200 del CPACA, en concordancia con el art. 291 del CGP, tal como se pasa a explicar.

Determina el art. 291 de Ley 1564 de 2012, lo siguiente:

“la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza, y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (Subrayado propio)”

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado....”

Vista la comunicación remitida, se aprecia que no cumple con los requisitos exigidos por la norma:

- La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

De conformidad con lo anterior, como quiera que la comunicación para notificación personal no atiende las exigencias señaladas por el legislador, se dispondrá radicar en cabeza de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), la carga de efectuar la notificación personal de la demanda, la cual deberá ser realizada al tenor de lo dispuesto en el Art. 200 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con los Art. 291 y siguientes de la ley 1564 de 2012.

¹ Folio 57 del expediente.

² Folio 28 expediente con radicado 76001-33-33-19-2018-0077-00, Acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho Laboral, demandante Colpensiones y demandado Omar de Jesús Valencia Rodríguez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

De otro lado obra memorial a folio 54 del expediente, mediante el cual el Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo, renuncia a la representación judicial de la entidad demandante Colpensiones y así mismo, revoca la sustitución conferida a la Dra. Ana Beatriz Morante Esquivel.

Así mismo en fecha 18 de septiembre de 2019, se allega poder otorgado por la entidad demandante a la doctora Elsa Margarita Rojas Osorio, identificada con cédula No. 52.080.434 y T.P No. 76.630 del C. S. de la J., quien a su vez sustituye poder a la doctora Jazmín Lorena Hernández Taramuel, identificada con la cédula No. 1'113.525.396 y tarjeta profesional 238.036 del C. S. de la J.³

A su vez obra memorial a folio 58⁴ del expediente, mediante el cual la Dra. Elsa Margarita Rojas Osorio, identificada con cédula No. 52.080.434 y T.P No. 76.630 del C. S. de la J., renuncia a la representación judicial de la entidad demandante Colpensiones y así mismo, revoca la sustitución conferida a la Dra. Jazmín Lorena Hernández Taramuel, identificado con la cédula No. 1'113.525.396 y tarjeta profesional 238.036 del C. S. de la J.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RADICAR en cabeza de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), la carga de efectuar la notificación personal de la demanda, acorde con lo dispuesto en el Art. 200 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con los Art. 291 y siguientes de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, Doctor Luis Eduardo Arellano Jaramillo en los términos y para los fines establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: TENER por revocada la sustitución conferida por el Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo, en su calidad de apoderado judicial de Colpensiones a la Dra. Ana Beatriz Morante Esquivel.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), a la Dra. Elsa Margarita Rojas Osorio, identificada con cédula No. 52.080.434 y T.P No. 76.630 del C. S. de la J., **TENER** como apoderada sustituta a la doctora Jazmín Lorena Hernández Taramuel, identificado con la Cédula No. 1'113.525.396 y tarjeta profesional 238.036 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en representación de la Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones).

QUINTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. Elsa Margarita Rojas Osorio en los términos y para los fines establecidos en el artículo 76 del C.G.P., y **TENER** por revocada la sustitución conferida a la Dra. Jazmín Lorena Hernández Taramuel, identificado con la Cédula No. 1'113.525.396 y tarjeta profesional 238.036 del C. S. de la J.

³ Folios 43 a 53 del expediente.

⁴ De fecha 27 de enero de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia manténgase el proceso en secretaria a impulso de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA

En estado electrónico No. 012 de hoy, notifico a las partes del auto que antecede.

Cali, 30 de enero de 2020,


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-019-2018-00077-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)
Demandado: Omar De Jesús Valencia Rodríguez

Mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2019, se radicó en cabeza de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), la carga de efectuar la notificación personal del demandado.

Dando cumplimiento a lo anterior, la doctora Zully Tatiana Paz Montero en fecha 15 de noviembre de 2019, allega memorial aportando el oficio de comunicación para notificación personal¹ debidamente cotejado por la empresa Inter Rapidísimo junto con la certificación de fecha 06 de noviembre de 2019, con constancia de "DIRECCIÓN ERRADA / DIRECCIÓN NO EXISTE", lo cual revela que la comunicación no fue efectiva.

Por lo anterior de conformidad con el inciso 2 del numeral 3 del artículo 291 de la ley 1564 de 2012, se requerirá a la entidad demandante Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), para que dentro del término de cinco (05) días informe al Despacho si tiene conocimiento respecto de otra dirección a la cual pueda ser notificado el demandado Omar de Jesús Valencia Rodríguez, o en su defecto para que acorde con lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 en concordancia con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, el parágrafo 1 del artículo 82 y el artículo 293 de la ley 1564 de 2012, manifieste que desconoce el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos deberán recibir notificaciones, a fin de proceder a su emplazamiento en la forma determinada por el artículo 108 del estatuto procesal civil vigente.

De otro lado obra memorial a folio 63² del expediente, mediante el cual la Dra. Elsa Margarita Rojas Osorio, identificada con cédula No. 52.080.434 y T.P No. 76.630 del C. S. de la J., renuncia a la representación judicial de la entidad demandante COLPENSIONES y así mismo, revoca la sustitución conferida a la Dra. Zully Tatiana Paz Montero, identificado con la Cédula No. 1`061.763.499 y T.P. 279.087 del C. S. de la J.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la entidad demandante Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe al despacho si tiene conocimiento respecto de otra dirección a la cual pueda ser notificado el demandado Omar de Jesús Valencia Rodríguez, o en su defecto para que manifieste si desconoce el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos deberán recibir notificaciones, a fin de proceder a su emplazamiento en la forma determinada por el artículo 108 del estatuto procesal civil vigente.

SEGUNDO: TENER en cuenta la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. Elsa Margarita Rojas Osorio en los términos y para los fines establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

¹ Folio 60 del expediente.

² De fecha 27 de enero de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

TERCERO: TENER por revocada la sustitución conferida por la Dra. Elsa Margarita Rojas Osorio, en su calidad de apoderada judicial de Colpensiones a la Dra. Zully Tatiana Paz Montero.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia manténgase el proceso en secretaria a impulso de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

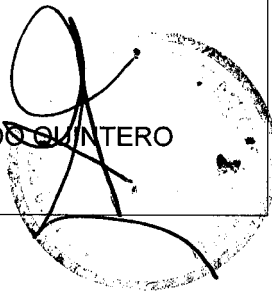
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA

En estado electrónico No. 012 de hoy, notifico a las partes del auto que antecede.

Cali, 30 de enero de 2020,

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No. 76001-33-33-019-2018-00254-00
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL FALLA ALARCON Y OTROS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

ANTECEDENTES

1. El 17 de octubre de 2018, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó notificar a las partes (folio 107).
2. El 16 de agosto de 2019 se realizó la notificación personal de las entidades demandadas, la Procuradora Judicial y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica (folio 110-111).
3. Mediante memorial del 24 de octubre de 2019, la entidad demandada Nación - Rama Judicial contestó la demanda (Folio 113-115).
4. Mediante memorial del 5 de noviembre de 2019, la entidad demandada Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional contestó la demanda (folio 118-127).
5. Mediante memorial del 5 de noviembre de 2019, la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación contestó la demanda (folio 158-166).
6. Mediante memorial del 16 de enero de 2020, el apoderado de la parte actora presenta reforma de demanda con el fin de incluir declaraciones y condenas por supuestas lesiones causadas a los demandantes (folio 182-189).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que mediante providencia del 17 de octubre de 2018 se admitió la demanda y que esta fue notificada en forma personal el 16 de agosto de 2019, de conformidad con el informe secretarial, este Despacho entrará a estudiar si procede o no admitir la reforma de la demanda presentada por la parte actora encaminada a incluir condenas y pruebas adicionales y si la misma fue presentada dentro del término establecido en la ley.

El numeral 3° del artículo 173 del C.P.A.C.A en su tenor literal establece:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

PROCESO NO.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-019-2018-00254-00
MIGUEL ANGEL FALLA ALARCON Y OTROS
NACION - RAMA JUDICIAL - DESAJ - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - FISCALIA
GENERAL ED LA NACION
REPARACION DIRECTA

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.
2. (...)
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
(...)"

En el caso bajo estudio, la parte demandante pretende reformar la demanda respecto de las declaraciones, condenas y pruebas, pero para el Despacho es claro que fue presentada en forma tardía pues el apoderado de la parte demandante contaba hasta el 29 de noviembre de 2019 para presentar en tiempo la reforma a la demanda y solo la presentó hasta el 16 de enero de 2020 (folio 182-189), por lo que se niega por extemporánea.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por extemporánea la reforma de la demanda presentada por el apoderado de los demandantes por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No. 012 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. Cali, TREINTA (30) DE ENERO DE 2020  CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: 760013333-019-2020-00011-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VEHICULOS Y SERVICIOS SAS, NIT 805015100-4
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

Estando en revisión el presente medio de control para su admisión, es necesario oficiar por Secretaría a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES para que remita íntegramente la actuación administrativa adelantada contra la compañía VEHICULOS Y SERVICIOS SAS, en especial las notificaciones de los actos administrativos definitivos que la culminaron, para lo cual se la concederá término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

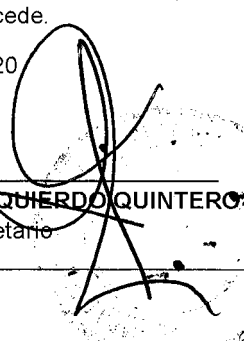
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
Juez

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico N° 012 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 30 de enero de 2020


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario